

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25-08-2023. A Despacho para resolver el recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago.



NANCY CARDONA ESCOBAR  
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 2202  
Radicado: 17-001-40-03-002-2023-00321-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS  
Demandada: KELLY JOHANNA RAMIREZ HOYOS

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia. El artículo 438 del Código General del Proceso (CGP) indica "(...) Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

Paralelo a ello, el inciso segundo del artículo 430 CGP, refiere que "(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo."

Por consiguiente, una vez verificado el expediente se pudo establecer que se presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tras señalar que el mismo carece de determinados requisitos que le restan validez, a su vez, se tiene que las excepciones planteadas fueron allegadas en término de conformidad con el artículo 319 ibidem, razón por la cual se le dará el trámite traído a colación, esto es recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

#### EL RECURSO

La recurrente delimita sus argumentos, exponiendo lo siguiente:

La letra de cambio suscrita el día 17 de enero de 2023 y base de este proceso, tiene entonces una ausencia manifiesta de uno de los requisitos formales que la ley tiene establecidos para dicho fin. Estoy haciendo referencia entonces a aquella que señala que deber contener la firma de quien lo crea, es decir; del acreedor, librador o girador, en el espacio claramente diseñado para ello. Pues bien, la letra

de cambio en total rigorismo tiene dos espacios o recuadros donde se dispone la identidad de las partes, una que corresponden al "girador" donde se puede identificar el nombre de la persona que hoy está siendo ejecutada, y otro donde es "aceptada (girados)" donde se han dispuesto las firmas de la aquí ejecutada JOHANNA RAMIREZ HOYOS, y la firma de quien dentro de este proceso aparece como la acreedora de la obligación, caso este en el que es plausible aceptar que quien se idéntica como la creadora del título, es decir; la libradora o giradora es a quien ahora se persigue en este proceso como la ejecutada.

(...)El título base de la reclamación no tiene el nombre de su creador en el lugar dispuesto para ello, y los presuntos extremos del negocio jurídico elaboraron una letra de cambio en abierta contradicción con los requisitos para ello, causa que da lugar a inexistencia del título valor, no solo porque los presupuesto que la ley exige para la creación del título no están contenidos prima facie y sin contrariedad posible, sino porque en gracia de discusión pareciera que la creadora es la aquí ejecutada, cuando el título debe ser creado por quien da las órdenes a título de girador o librador, es decir; del nombre de su creadora.

## DESCORRE TRASLADO

El apoderado de la demandante ha presentado escrito descorriendo traslado del recurso de reposición interpuesto, adujo entre otras cosas:

Sea lo primero en advertir, que verificado el título valor allegado al dossier, se puede identificar de manera clara que la aquí deudora JOHANNA RAMIREZ HOYOS suscribió el título valor como "GIRADORA", y a su vez asintió con su misma firma, la aceptación del pago tal y como consta en la parte lateral del citado título, ello se desprende de la simple lectura del título valor. Una vez verificado ello, es óbice determinar que efectivamente en temas cambiarios, los títulos valores deben reunir los requisitos generales y específicos de cada uno, es decir, los que contiene el artículo 621 del CoCo y el 671 de la misma codificación. Sin embargo, explícitamente el artículo 621 ibídem, a cerca del requisito formal de la firma del creador, hace alusión a que la letra de cambio sancionada con inexistencia, es aquella que carece de un todo de la firma del creador, situación que tampoco se ajusta en el presente proceso, pues la letra de cambio allegada al dossier SI tiene firma de su creadora, que coincide con la firma de la misma ejecutada. Sin embargo, se olvida la pasiva el contenido mismo del artículo 676 del Código de Comercio que dice: ARTÍCULO 676. . La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.

## CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso como ya se dejará expresado, este a la luz de los artículos 430 inciso 2º y 442 -3 de nuestra Legislación General Procesal, los cuales a su tenor literal expresan: "Art. 430 – Mandamiento ejecutivo (...) Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada mediante dicho recurso. (...)

Pues bien, de lo anterior, tenemos que el recurso de reposición se sitúa como un mecanismo procesal que ataca las formalidades que comprenden el título valor, lo

cual se traduce en que exclusivamente se impugnan, aspectos relativos a, (i) los documentos que integran el título ejecutivo conformen unidad jurídica (ii) que sean auténticos y (iii) que emanen del deudor o de su causante (iv) de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción (v) de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, (vi) de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y por otra parte, para alegar los hechos que configuran excepciones previas.

Así las cosas, frente al recurso de reposición incoado por la parte ejecutada a través de su apoderada, el despacho entra a pronunciarse frente a lo planteado.

Dentro de los postulados contenidos en el Código General del Proceso, se tiene que en su artículo 422 se hace mención de los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, los cuales al tenor de la norma son los siguientes: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)". De otro lado, los requisitos generales de todos los títulos valores se encuentran reglados bajo lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual reza:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea. (...)"

Bajo esos parámetros y siguiendo lo normado, el artículo 671 de nuestra codificación comercial señala los requisitos que debe tener la letra de cambio como título valor en particular de la siguiente manera:

"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

Con base en lo anterior, la recurrente pretende restar fuerza ejecutiva al documento allegado como título ejecutivo (letra de cambio) el cual, a su sentir resulta que carece de los requisitos comunes, especiales y formales que debe contener este y que la ley no supe, atinentes a que la deudora no puede ser la giradora, y se infiere que la apoderada demandada considera que no puede recaer la condición de giradora en la deudora.

Revisado el título valor, se observa que cumple con los requisitos formales, veamos:

**LETRA DE CAMBIO**

Fecha: 17/01/2023 Por \$ 25.000.000

Señor(es): Kelly Johanna Ramirez Hoyos

El 17 de enero del año 2023

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en manizales

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:

Kabel Cristina Ramirez Hoyos

La cantidad de: veinti cinco millones de pesos (\$ 25.000.000)

Pesos m/l en \_\_\_\_\_ cuota (s) de \$ \_\_\_\_\_, más intereses durante el plazo del \_\_\_\_\_ ( 3 % ) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

**GIRADOS**

DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	Atentamente,
1 Cra 14B # 52 440	3022025672	Johanna Ramirez Hoyos
2		(GIRADOR)
3		

minerva 60-00 Diseñada y actualizada según la Ley 60-00 por REV. 03-2019

**LETRA DE CAMBIO**

**INSTRUCCIONES ESPECIALES DE DILIGENCIAMIENTO**

Fecha: Día, mes y año en el cual gira el documento. N.º Número del documento asignado por el girador. Por \$: Valor o monto del documento en números.

Señor (es): Nombre del (los) girado (s) o responsable (s) del pago del título valor (deudores).

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ Día, mes y año que se vence o se hará efectivo el título valor.

Se servirá (n) pagar solidariamente en: Ciudad en donde se cobrará o hará efectivo el título valor por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Nombre (s) del (os) beneficiario (s) del título valor. La cantidad de: Valor o monto del documento en letras (\$: Valor o monto del documento en números) Pesos m/l. No. de cuotas de \$: Valor en números de la cuota, más intereses durante el plazo del Valor mensual del interés en letras (% Valor mensual del interés en números) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

Acceptantes y Girados: Firma, cédula, dirección y teléfono de los responsables del pago del título valor.

**¡ M P O R T A N T E !**

Para su seguridad y evitar alteraciones de este título valor, la Letra de Cambio Minerva 60-00 tiene tiradas y numeradas en serie en forma de seguridad, válidas únicamente por medio de las alteraciones de seguridad, es más, es una copia de billetes.

7 70212 011036

En Sentencia STC 4164 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela el día 02 de abril de 2019 con ponencia del Magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez, (<https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20JUL2019/STC4164-2019.doc>) se estimó que la letra de cambio es "el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador."

Frente a la condición de girado, cabe señalar, y siguiendo la línea de la Corte Suprema de Justicia, que en virtud de lo establecido en el artículo 676 del Código de Comercio, la figura de girador y girado pueden confluir en una misma persona,

es decir, puede suceder que el girador de una letra de cambio sea el mismo girado, caso en el cual, se tratará entonces de una letra a cargo del mismo girador y, en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 676 en comento, el girador (que a su vez es el girado), quedará obligado como aceptante.

En la jurisprudencia relacionada con anterioridad, el máximo tribunal puntualizó que "en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador"

Igualmente, sobre el particular se pronunció la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, con ponencia del Magistrado Dr. Álvaro José Trejos Bueno, en sentencia del 15 de marzo de 2000, Nro. 1066, la cual acoge en un todo este Juzgado, en los siguientes términos:

"Contrario a la anterior afirmación, es preciso indicar que la letra de cambio por capital de \$5'000.000.00 no ofrece ninguna discusión puesto que el espacio destinado a la firma del creador sí aparece completo y está suscrita por el obligado cambiario, lo cual, por cierto, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 676 del C. de Co., por cuya virtud la letra de cambio puede ser girada a la orden o a cargo del mismo girador.- En este último evento, advierte la misma norma, el girador quedará obligado como aceptante.- La otra cambial está suscrita por el demandado en el espacio destinado a los aceptantes; en el formato utilizado se llenó el espacio reservado a la firma de la orden cambiaria con la cifra en letras por la cual se giró.- En principio podría aseverarse que la no suscripción del creador obedeció a los límites físicos impuestos en el restringido pre-impreso utilizado.- Empero, la presunta falencia advertida por la parte demandada no tiene entidad suficiente para enervar la acción cambiaria dimanante del mencionado instrumento negociable.- Al efecto es menester recordar que este Tribunal, de vieja data, ha sentado el criterio de que la firma impuesta por el aceptante suple la del creador.- En sentencia del 16 de Mayo de 1.991, con ponencia del H. M. Dr. JOSE NERVANDO CARDONA RIVAS, se tocó el punto y se hizo una remembranza de distintas providencias de la Corporación.- A fin de dar claridad en la solución del actual conflicto, la Sala reproduce in extenso la postura jurisprudencial: En relación con la falta de firma del girador o creador del título ha dicho el Tribunal, en Sentencia del 6 de diciembre de 1.990:

Se arguye que al título valor presentado como recaudo le faltan requisitos porque es palmar que no lo firmó el girador, que es quien lo crea; elemento esencial exigido por el artículo 621-2 del C. de Co.- Sobre el punto, esta Sala en diferentes ocasiones ha concluido (sic) que la firma del aceptante cumple el requisito porque es posible y además es lo usual que el girado y girador son una misma persona.- 3.1- En el proceso ejecutivo adelantado por "J. H. Ocampo Cia. (sic) S. en C." contra "Autos & Autos Ltda." y otros, esta misma Sala dijo: Para lo primero deberá estarse de acuerdo con el excepcionante en cuanto señala que se trata de un requisito legal previsto en el artículo 621-2º del Código de Comercio, pero también estarlo con el señor Juez del conocimiento cuando advierte que los títulos presentados no adolecen de tal requisito, pues es posible y ciertamente suele ocurrir que girado y girador sean una misma persona, por lo que, la firma del

aceptante es la del creador del título.- En vieja tesis del Tribunal Superior de Manizales, por cierto reiterada, sobre el mismo tema, en el proceso ejecutivo de los señores Luis Eduardo y Alberto Duque Salinas contra el señor Rómulo Jaramillo Martínez, con ponencia del Dr. Gabriel Trejos Espinosa dijo: 2.- La primera de esas razones la fundamenta el a-quo en el hecho de que si bien los tres formularios de letras presentados por los demandantes, dos de ellos fechados en 11 de Julio de 1.975 y el otro el 22 de los mismos mes y año, cada uno por valor de \$15.000.00 a cargo de Rómulo Jaramillo Martínez y a favor de Luis Eduardo y Alberto Duque Salinas, y pagaderos el 2 de Septiembre, 2 de Octubre y el 2 de Noviembre del citado año, aparecen aceptados por el demandado con la firma puesta sobre la raya vertical que ostentan dichos formularios, carecen en cambio de la firma del girador o giradores, cuyo espacio está en blanco, pues, las que parecen corresponder a las firmas de los beneficiarios solo (sic) fueron puestas al reverso precedidas de la expresión 'aceptada'.- De esa circunstancia deduce el a-quo que a las presuntas letras de cambio les falta el segundo de los requisitos a que alude el art. 621 del C. de Comercio, conforme al cual todo título valor, y la letra es uno de ellos, debe contener aparte de la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quien lo crea, que puede inclusive sustituirse (sic) bajo la responsabilidad del creador del título por un signo o contraseña mecánicamente impuesto.- 3.- No objeta la Sala la premisa del juzgador de primera instancia, en cuanto se refiere a los requisitos que con sujeción a la precitada disposición del C. de Comercio debe llenar todo título valor, a los cuales, en el caso de la letra de cambio, se suman los otros tres que enuncia el art. 671 del mismo Código, según el cual la letra de cambio debe contener, además de la mención del derecho que el título incorpora y de la firma de quien lo crea, la orden (sic) incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.- Pero, si se aparta esta entidad del concepto del a-quo en lo concerniente a quien (sic) debe entenderse como creador de la letra de cambio para efecto de exigir su firma en ella, pues, según el criterio de aquél ese creador tiene que ser una persona distinta de la aceptante de la misma, lo que implica el desconocimiento de que girador y girado pueden ser una misma persona y la exigencia de un requisito extralegal, como sería el de que la letra para ser tal debe más de una firma, (sic) lo que no es ajustado a la reglamentación legal de esta clase de títulos valores, con arreglo a la cual, como se vio antes, basta una firma, la del creador de la letra de cambio, porque en cuanto al girado basta mencionar su nombre.- Creador de la letra de cambio es quien da la orden incondicional de pagar una suma de dinero, pero en ninguna parte ha dicho la ley que esa orden no se la pueda dar así (sic) mismo el girado.- De aquí que si éste la acepta sin que ninguna otra persona suscriba dicha orden, asume indudablemente la calidad de girador o creador de la letra, sin que pueda entonces decirse que le falta a ese título-valor el segundo de los requisitos generales a que alude el artículo 621 del Código de Comercio.- El concepto anterior por lo demás no se opone al de los dos distinguidos tratadistas que cita el a-quo en la providencia que se revisa, porque con ellos coincide la Sala en el sentido de que todo título-valor necesita para ser tal, la firma del girador o creador del mismo, por ser ese un requisito esencial de esta clase de documentos, al tenor del artículo 621 del C. de Comercio.- Solo (sic) que los doctores Bernardo Trujillo Calle y Ramiro Rengifo no están afirmando, como lo cree el señor Juez, que ese creador o girador tenga que ser persona distinta del girado, quien -se repite- por el hecho de aceptar, como en el caso de autos, unas letras de cambio a su cargo y a favor de terceros, sin que éstos u otros suscriban la orden (sic) de pago, asume el doble carácter de aceptante y girador o creador de esos títulos, como principal y primer obligado al pago de los valores incorporados en ellos.- Pero es más, el art. 676 del C. de Comercio expresamente habla de la posibilidad de que el girador y el girado sean la misma persona, en los siguientes términos: 'La letra de cambio puede girarse a la orden (sic) o a cargo del mismo girador.- En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación solo (sic) tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento'.- Por eso y en abono de lo anteriormente expuesto por la Sala conviene transcribir lo que al respecto dice el propio tratadista Ramiro Rengifo, quien sobre el particular conceptúa: El giro normal de la letra de cambio exige el concurso de tres personas diferentes: el girador, el girado y el tomador o beneficiario.- Sin embargo, es usual en la práctica que una

de esas tres personas, el girador sea a la vez girado o bien tomador.- Estas modalidades las consagra el C. de Co. en el artículo 676'.- Y más adelante reitera: 'El girador puede también ser girado.- En este último caso, dice el artículo 676 el girador quedará obligado como aceptante.- Es decir, su firma como girador tiene también la virtualidad de ser una firma de aceptante.- Cuando el girador sea a la vez girado y la letra de cambio fuere girada a cierto tiempo de vista, la presentación tiene como efecto fijar la fecha de su vencimiento'.- ("La Letra de Cambio y el Cheque", pág. 16 y 17).- (Sentencia 12 de agosto de 1.985).- 3.2.- En el proceso Ejecutivo adelantado por el señor Juan (sic) de Oscar Ramírez Ospina contra el señor Jaime Palacio Jaramillo sobre el tema esta Sala sostuvo: Sin embargo de lo expresado por el excepcionante que descansa en la idea de que el girador es (o debe ser) persona distinta del girado, este Tribunal desde la vigencia del actual código y en muchas providencias; sostiene la tesis de que el creador y el girador de la letra de cambio pueden ser una misma persona.- Es más, por su redacción, el modelo de letra de cambio utilizado en este caso (fl. 1 C. Ppal.), no deja duda de que la firma puesta al pie es la del creador del título.- Todo el asunto gira en rededor de la tesis de si en la letra de cambio el creador del título, esto es el girador y el girado pueden ser una misma persona, y bajo la conclusión cierta y segura de que puede serlo, como entre otras cosas es lo usual, determinar si ese creador obligado para perfeccionar la tipicidad del documento debe asumir la doble posición, como si reproduciendo una partida de ajedrez, luego de mover las fichas negras para mover las blancas debe cambiar de asiento, y entonces firmar dos veces, o le basta desde luego imponer su firma en el documento (con el lleno de los demás requisitos) para que el título se encuentre perfeccionado.- Este Tribunal en múltiples oportunidades ha sostenido que, cuando el obligado firma un título en el que aparece dándole la orden (sic) de pagar una suma de dinero, con tal firma, así ella esté puesta en el lugar reservado para el aceptante (girado) se está creando la letra de cambio aun cuando algunos con rigor formalista sostenta (sic) que tienen que firmar dos veces.- En este caso el asunto reviste además la curiosidad de que la firma puesta por el demandado se estampó en el lugar dispuesto para el girador y por lo mismo todos los argumentos legales esgrimidos (art. 621-2º) pierden total significado, porque no puede argüirse que falta la firma del creador del título.- Se dirá desde luego que le falta es la aceptación, pero tal argumento le merece a la Sala la misma consideración ya anotada de exagerado rigor formalista pues indudablemente se han dado los requisitos legales para cuando el girado y el girador son la misma persona' " (Sentencia del 22 de Mayo de 1.987)"".- Acorde con los anteriores planteamientos, esta Sala debe precisar: a. La firma del creador del título es un requisito insoslayable para la configuración de la obligación cambiaria.- b. El creador del título en la letra de cambio es el girador.- No obstante, al tenor de lo establecido en el artículo 676 del C. de Co., la cambial puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador.- Cuando girador y girado sean la misma persona, ésta se convierte en aceptante.- c. La ley no exige que la firma del creador vaya contenida en un sitio determinado del documento.- d. La firma del aceptante es la del creador del título y así se configura la eficacia de la obligación cambiaria en la forma dispuesta en el artículo 625 del C. de Co..- Si una persona asume un doble carácter en el título valor, como el caso del artículo 676 ib. (girador-girado), no puede exigirse que duplique la firma.- En consecuencia, si en el instrumento negociable objeto de la litis aparece la firma del aceptante de la letra equiparable a la de creador del título, la excepción estaba llamada al fracaso como en efecto ocurrió."

Con todo lo anterior, se puede concluir que analizadas dichas normas en forma armónica, arrojan como resultado que la letra de cambio puede ser creada por el mismo girado, sin que pueda desconocérseles la calidad de títulos valores completos para su ejecución. Corolario de lo anterior, se tiene que nada impide considerar la letra de cambio ejecutada como título valor en cuanto que, por sus características, cumplen con los requisitos formales; esto es, satisface las exigencias particulares contenidas para tal efecto en el artículo 671 del Código

de Comercio y los generales de que trata el artículo 621 ibídem, remitiéndose para ello el despacho al contenido expreso del documento.

En colofón, este despacho encuentra que los argumentos propuestos por la parte demandada, no restaron fuerza ejecutiva al instrumento allegado para el cobro de cara a los requisitos formales del título, además que hace una interpretación errónea de la jurisprudencia. Y si le asiste razón al apoderado de la parte demandante en sus argumentos. Por tal motivo, no se repondrá el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto el juzgado DISPONE:

NO REPONER el auto de fecha 31 de mayo de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de este interlocutorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 28-08-2023  
Robinson Neira Escobar-Secretario